

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca.
Número de Radicación: 13430310300220210005901
Tipo de Decisión: Confirma sentencia.
Fecha de la Decisión: 2 de junio de 2022.
Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real

TÍTULO EJECUTIVO/ Características

PAGARÉ/ Forma de vencimiento

CLÁUSULA ACELERATORIA/ En el caso de obligaciones pactadas por cuotas o instalamentos, los contratantes dentro del fuero de la libertad contractual gozan de la prerrogativa de pactar que frente a la mora en el pago de una o varias de las cuotas sólo sea posible exigir el cobro irrestricto de las mismas, dejando vigente el plazo de las demás, pero de la misma manera, establecer que el acreedor, en forma facultativa o imperativa pueda antelar la exigibilidad de la totalidad de la obligación, como efecto propio de la cláusula aceleratoria prevista en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 en comento.

CLÁUSULA ACELERATORIA/ Pronunciamiento jurisprudencial

FUENTE FORMAL/ Artículo 422 del Código General del Proceso, artículos 621, 673, 709 y 793 del C. de Co, artículo 69 de la ley 45 de 1990

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ CSJ. Cas. Civil 41001-3103-003-1999-00477-01, Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342, Sentencia 8 de julio de 2013, expediente 41001-3103-003-1999-00477-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Sustanciador**

Apelación de Sentencia
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Luis Jiménez Rodelo
Radicación Única: 13430310300220210005901

Cartagena de Indias D.C. y T., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) *Proyecto discutido y aprobado en sesión no presencial de 1 de junio de 2022)*

Se entra a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia de 4 de marzo de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ**, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ RODELO**.

I. ANTECEDENTES

1. **BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de procurador judicial, promovió proceso ejecutivo con garantía real contra **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ RODELO**, solicitando en síntesis: (i) librar mandamiento de pago a su favor por el pagaré No. 5012320031379, por \$35.697.553,24 por capital; (ii) \$45.937,483, por el pagaré No. 8550099230, más los intereses moratorios causados desde el 31 de

enero de 2021; (iii) \$85.112.620, por el pagaré No. 7840087150 por capital, más los intereses moratorios causados desde el 18 de enero de 2021; (iv) \$73.093.670, por el pagaré No. 850096283 por capital, más los intereses moratorios causados desde el 29 de junio de 2021; (v) \$7.147.095, por pagaré de 18 de marzo de 2020, por capital, más los intereses moratorios desde el 29 de junio de 2021; (vi) \$32.612.798, por el pagaré de 10 de agosto de 2018, por capital, más los intereses moratorios causados desde el 10 de diciembre de 2020; (vii) se decrete la venta en pública subasta el bien inmueble hipotecado y, se condene costas al demandado.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a) El demandado en calidad de propietario, para garantizar las obligaciones con BANCOLOMBIA S.A., constituyó hipoteca abierta sin límite de garantía sobre el bien identificado con F.M.I. 064-28373.

b) La parte ejecutada se obligó mediante pagaré No. 5012320031379, al pago del capital mutuado en un plazo de 180 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera de ellas pagadera el 17 de enero de 2015 y así sucesivamente; sin embargo, ante su impago, aceleró el crédito con la presentación de la demanda.

c) Que lo mismo ocurre con los pagarés No. 8550099230, No. 7840087150, No. 850096283, pagaré de 18 de marzo de 2020 y pagaré de 10 de agosto de 2018.

d) Las obligaciones a cargo del demandado son claras, expresas y actualmente exigibles, ya que provienen del deudor y prestan mérito ejecutivo.

2. Tras librarse mandamiento de pago, el demandado a través de apoderado judicial formuló las siguientes excepciones de mérito: (i) pago de la obligación, (ii) falta de cumplimiento del plazo o la condición al que estaban sujetas las obligaciones, (iii) buena fe exenta de culpa y, (iv) excepción dolí.

II. EL FALLO DE INSTANCIA

El juez de instancia luego de un análisis probatorio consideró que las excepciones de mérito no tenían vocación de prosperar, habida cuenta que los títulos valores aportados como pábulo de la ejecución cumplen con los requisitos establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y, atendiendo a la literalidad y a las exigencias especiales de los mismos, encontró que estos se encontraban acreditados.

Discurrió que como quiera que en el pagaré No. 5012320031379, se pactó la cláusula aceleratoria, el demandante podía hacer uso de ella, aparte que halló que el demandado no acreditó que se encontrara al día con sus obligaciones. Que si bien se aportaron unas constancias de pagos y unas transacciones, ello no es indicativo de que a la fecha de la presentación de la

demanda, se encontraba a paz y salvo; lo mismo ocurre con los demás pagarés que aunque no se pactó cláusula aceleratoria, se les hacía extensiva la cláusula octava de la escritura pública No. 375 de 20 de febrero de 2018, que faculta al acreedor a acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial.

III. LA APELACIÓN

1. Mediante proveído de 17 de marzo de 2022, fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en virtud de lo anterior, se otorgó el término de 5 días a la parte apelante para sustentar su recurso, y aunque el recurrente no lo hizo dentro de dicho plazo, por auto de 11 de mayo de 2022, con fundamento en la sentencia de tutela STC9175-2021 de la Corte Suprema de Justicia, se tuvo por sustentado el recurso de apelación con los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia, los que se resumen:

a. Que en tratándose de la cláusula aceleratoria, el demandante debió señalar en la demanda a partir de qué fecha el demandado se encontraba en mora de cancelar las obligaciones, con fundamento en el artículo 491 del Código General del Proceso (sic), ya que de no hacerlo se entiende que se está cobrando toda la obligación.

b. Que si bien es cierto que el demandado manifestó que se encontraba en mora, no lo es menos, que el representante legal de BANCOLOMBIA, confesó en el interrogatorio de parte, que el demandado venía cumpliendo con algunas de ellas, comoquiera que le están descontando de sus cesantías y del sueldo como empleado de esa entidad, como es el caso del pagaré terminado en 31379 y del pagaré del 18 de marzo de 2020.

c. El juez no tuvo en cuenta la conducta procesal de las partes al momento de fijar la exagerada condena en costas y agencias en derecho del 7 % del capital cobrado al demandado, ya que éste actualmente viene reestructurando las cuotas en mora.

2. La parte demandante se pronunció sobre el recurso de alzada, solicitando sea confirmada la sentencia de instancia, comoquiera que con la cláusula aceleratoria se está exigiendo el pago de la totalidad de todas las obligaciones, por encontrarse en mora el demandado al momento de la presentación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera antelada, advierte la Sala, que se constituyen los presupuestos procesales para proferir una decisión de fondo, que ya han sido estudiados por el *a quo*, no haciéndose necesario detenerse en su análisis, toda vez que se hallan estructurados a cabalidad.

2. Como antesala a la resolución del cargo blandido, es necesario precisar la característica del título ejecutivo, que aunque no viene cuestionado, sí permite comprender el fenómeno de la cláusula aceleratoria que salió airosa.

Así, toda ejecución requiere de un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y cuando se trata de títulos valores los mismos *per se* configuran el título ejecutivo como lo prevé el art. 793 del C. de Co., conteniendo los pagarés adosados como pábulo de ejecución los requisitos generales previstos en el art. 621 y específicos del art. 709 del Código de Comercio.

Y del mismo modo, conforme a lo estipulado en el numeral 4º del artículo 709 citado, el título debe contener una forma de vencimiento, dentro de la que encontramos vencimientos ciertos y sucesivos como lo prevé el numeral 3º art. 673 del Código de Comercio.

Y cuando el vencimiento se presenta de esa manera, el vencimiento de las cuotas y su exigibilidad se producen de manera individual, salvo se pacte la cláusula aceleratoria prevista en el

artículo 69 de la ley 45 de 1990 que a su tenor literal expresa “*Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario**. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses*”.

En el asunto, fue aportado como título base de ejecución seis (6) pagarés, que según en el escrito introductorio se precisó, que el ejecutado suscribió el (i) pagaré **No. 5012320031379** por la suma de \$49.110.900, el cual debía ser pagado en un plazo de 180 cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera de ellas el 17 de enero de 2015; (ii) el 12 de junio de 2019 suscribió el pagaré **No. 8550099230** por la suma de \$45.937.483, el cual se comprometió a cancelar el 30 de enero de 2021, incurriendo en mora desde el **31 de enero de 2021**; (iii) por el pagaré **No. 7840087150** se obligó a cancelar el 17 de enero de 2021, la suma de \$85.112.620, incurriendo en mora desde el **18 de enero de 2021**; (iv) por el pagaré **No. 850096283** se comprometió a pagar el 28 de junio de 2021 la suma de \$73.093.680, incurriendo en mora desde el **29 de junio de 2021**; (v) por el pagaré del 18 de marzo de 2020, el demandado se comprometió a pagar el 28 de junio de 2021, la suma de \$7.147.096, incurriendo en mora desde el **29 de junio de 2021** y, (vi) por el pagaré del 10 de agosto de 2018, se obligó a

pagar el 9 de diciembre de 2020, la suma de \$32.612.798, **10** incurriendo en mora desde el **de diciembre de 2020**.

Así las cosas, desde esta perspectiva, el acreedor cambiario, no se limitó a exigir las cuotas vencidas e intereses en mora, sino que acudió a reclamar la totalidad de la obligación apelando a la cláusula aceleratoria pactada en la **escritura pública con hipoteca abierta No. 502 del 1 de diciembre de 2014**, para exigir la totalidad del crédito otorgado *“Que **EL(LOS) HIPOTECANTE(S) autoriza(n) a EL ACREEDOR, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno**; además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando incurra(mos) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mi/nuestro cargo en favor del EL ACREEDOR, derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo (...)” (Resalte fuera del texto).*

Y así se estipulo en forma expresa en el canon cuarto del pagaré No. 5012320031379 que reza *“En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad de BANCOLOMBIA S.A. o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total o sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías...”*

Amén de lo anterior, se observa que en los pagarés No. 8550099230, No. 7840087150, No. 850096283, pagaré de 18 de marzo de 2020 y pagaré del 10 de agosto de 2018, también se estipuló que: “(...) ***El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda...***”

De donde se sigue, conforme a lo pactado, que el acreedor ostentaba la facultad de exigir no solo los instalamentos o cuotas en mora, sino que, igualmente al amparo de la cláusula aceleratoria podía reclamar la totalidad de las obligaciones contraídas, en otras palabras, lo que se verifica es que la parte acreedora hizo acopio de la facultad de antelar la exigibilidad de la deuda ante la mora en que incurrió el deudor.

3. Y es que, en tratándose de obligaciones pactadas por cuotas o instalamentos, los contratantes dentro del fuero de la libertad contractual gozan de la prerrogativa de pactar que frente a la mora en el pago de una o varias de las cuotas sólo sea posible exigir el cobro irrestricto de las mismas, dejando vigente el plazo de las demás, pero de la misma manera, establecer que el acreedor, en forma **facultativa o imperativa pueda antelar la exigibilidad de la totalidad de la obligación**, como efecto propio de la cláusula aceleratoria prevista en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 en comento.

Sobre el particular ha dicho la Corte:

“...lo que convierte al precitado acuerdo en una clara expresión de la libertad contractual, de las facultades, los poderes y derechos que confiere el ordenamiento jurídico a los sujetos para regular de manera específica los actos de disposición de sus intereses; en un elemento accidental del negocio jurídico, plenamente válido en la medida en que no resulte contra legem, es decir, siempre y cuando se ajuste a los imperativos legales, caso en el cual, la ley reconoce y convalida su contenido, en idéntico sentido al que las partes hayan querido otorgarle”¹

Y es que, dicha cláusula enmarcada dentro de la autonomía de la voluntad fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-332 de 2001, dejando esclarecido, que son las mismas partes las que determinan el alcance de sus prestaciones y los efectos del incumplimiento o la mora. Ese poder discrecional de los contratantes lo deja sentado el Alto Tribunal en los siguientes términos:

“La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos,

¹ CSJ. Cas. Civil 41001-3103-003-1999-00477-01)

que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad”.

Esa libertad contractual para nada contraría la norma procesal, como lo dejó patente la Corte Suprema de Justicia al decir:

“4. Por otro lado, en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; ***verbi gratia***, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas ***“con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que allí [cuando el acreedor la hace efectiva] comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil”***²

Sobre el particular, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 preceptúa que “[c]uando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario (...)”, lo que convierte al precitado acuerdo en una clara expresión de la libertad contractual, de las

² Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342.

facultades, los poderes y derechos que confiere el ordenamiento jurídico a los sujetos para regular de manera específica los actos de disposición de sus intereses; en un elemento accidental del negocio jurídico, plenamente válido en la medida en que no resulte *contra legem*, es decir, siempre y cuando se ajuste a los imperativos legales, caso en el cual, la ley reconoce y convalida su contenido, en idéntico sentido al que las partes hayan querido otorgarle.

(...)

b) El contrato, expresión de la autonomía privada, genera para las partes el deber legal de cumplirlo (artículos 1602 y 1603 del Código Civil y 871 del mercantil), so pena de ser compelidas forzosamente a su honra, y en éste se puede pactar, como elemento accidental del negocio jurídico, la cláusula aceleratoria (artículo 69 de la Ley 45 de 1990), siempre que no contravenga el orden público (disposiciones 19 de la Ley 546 de 1999 y 16 de la Ley 1116 de 2006).³

Es precisamente dentro de esa facultad, que el acreedor, obrando acorde al pacto promovió el cobro de la totalidad de las obligaciones contraídas en los pagarés No. 5012320031379, No. 8550099230, No. 7840087150, No. 850096283, pagaré de 18 de marzo de 2020 y pagaré del 10 de agosto de 2018, más no de las cuotas vencidas, en cuyo caso, el pago que haya efectuado el deudor respecto de alguna de ellas no surtiría el efecto de purgar o redimir la mora y menos de restituir el plazo, *itérase*, el incumplimiento en el pago de varios de los instalamentos en algunos de los pagarés desencadenó el cobro compulsivo de la

³ Sentencia 8 de julio de 2013, expediente 41001-3103-003-1999-00477-01, M.P. Dr. Jesús Vall del Ruten Ruiz

totalidad de la obligación por haberlo acordado así las mismas partes.

4. Es claro, que para la época en que el acreedor presentó la demanda - 1 de julio de 2021-, exigiendo el pago de la totalidad de las obligaciones suscritas por JOSÉ LUIS JIMÉNEZ - cuotas vencidas y no vencidas-, éste se encontraba inmerso en mora, tal como lo acepta al pronunciarse respecto al hecho sexto de la demanda y con relación al pagaré No. 7840087150: *“...Este crédito venía siendo pagado normalmente en cuotas de \$1.600.000, cuando era por la suma de \$45.000.000, cuando hacen el retranqueo del crédito para la cuota a la suma de \$2.400.000 mensuales como cuota, al momento de la presentación de la demanda se puso en mora, vine en una mora desde el mes de enero...”* (...) *No aceptamos este hecho de la demanda, ya que mi cliente en múltiples oportunidades manifestó a BANCOLOMBIA como su empleador su imposibilidad de pago, que en consecuencia se le reestructurara la obligación ya que sus ingresos disminuyeron como empleado y como persona natural, mas aun (sic) que el BANCOLOMBIA estaba en este momento reestructurando deudas a sus clientes, con mayor razón podría hacerlo con mi cliente que era trabajador de la empresa...”*

Puestas así las cosas, todo lo analizado indica que BANCOLOMBIA S.A., estaba autorizada para promover la acción ejecutiva por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título valor –pagarés-, en ese contexto, el cobro se promovió sobre la totalidad de las obligaciones, sin que ésta de manera expresa o tácita purgara la mora y restableciera el plazo.

En suma, cuando el acreedor está facultado para hacer uso de la cláusula aceleratoria como en el *sub examine*, da por extinguido el plazo restante, por acaecer alguna de las condiciones previstas en los títulos y/o en la escritura pública de hipoteca abierta, en consecuencia, los abonos que se efectúen a una a varias de sus obligaciones no tienen la virtualidad de reestablecer los plazos, aun dándole pleno valor probatorio a la confesión del representante legal de la ejecutante sobre abonos a las obligaciones.

5. Y con relación a la condena en costas y agencias en derecho impuesta en la sentencia equivalente al 7 % de la que se duele el recurrente, conviene advertir que, de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, esa tasación sólo puede replicarse al momento de su liquidación, y no en esta oportunidad procesal.

Como epílogo de todo lo dicho, se confirmará la sentencia dictada por el a *quo*, con condena en costas y agencias en derecho en esta instancia por no haber prosperado el recurso.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 4 de marzo de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUÉ**, dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ RODELO**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado en esta instancia. Fijar como agencias la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente la actuación al juzgado de origen, previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:

**Marcos Roman Guio Fonseca Magistrado Tribunal O Consejo
Seccional Sala 003 Civil Familia Tribunal Superior De Cartagena -
Bolívar**

**John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

⁴La presente sentencia contiene la firma electrónica colegiada de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

**Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**108f56ea67d6c8cf6d62b1fc5c913757d305440ca95ed01bb01b84b7f327c
6f8**

Documento generado en 02/06/2022 01:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>